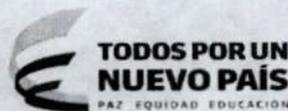




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500698041



Bogotá, 06/07/2018

Señor  
Representante Legal  
SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.  
AUTOPISTA BOGOTA – MEDELLIN KILOMETRO 3.5 OFICINA B 6 CENTRO  
EMPRESA  
COTA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29759 de 06/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

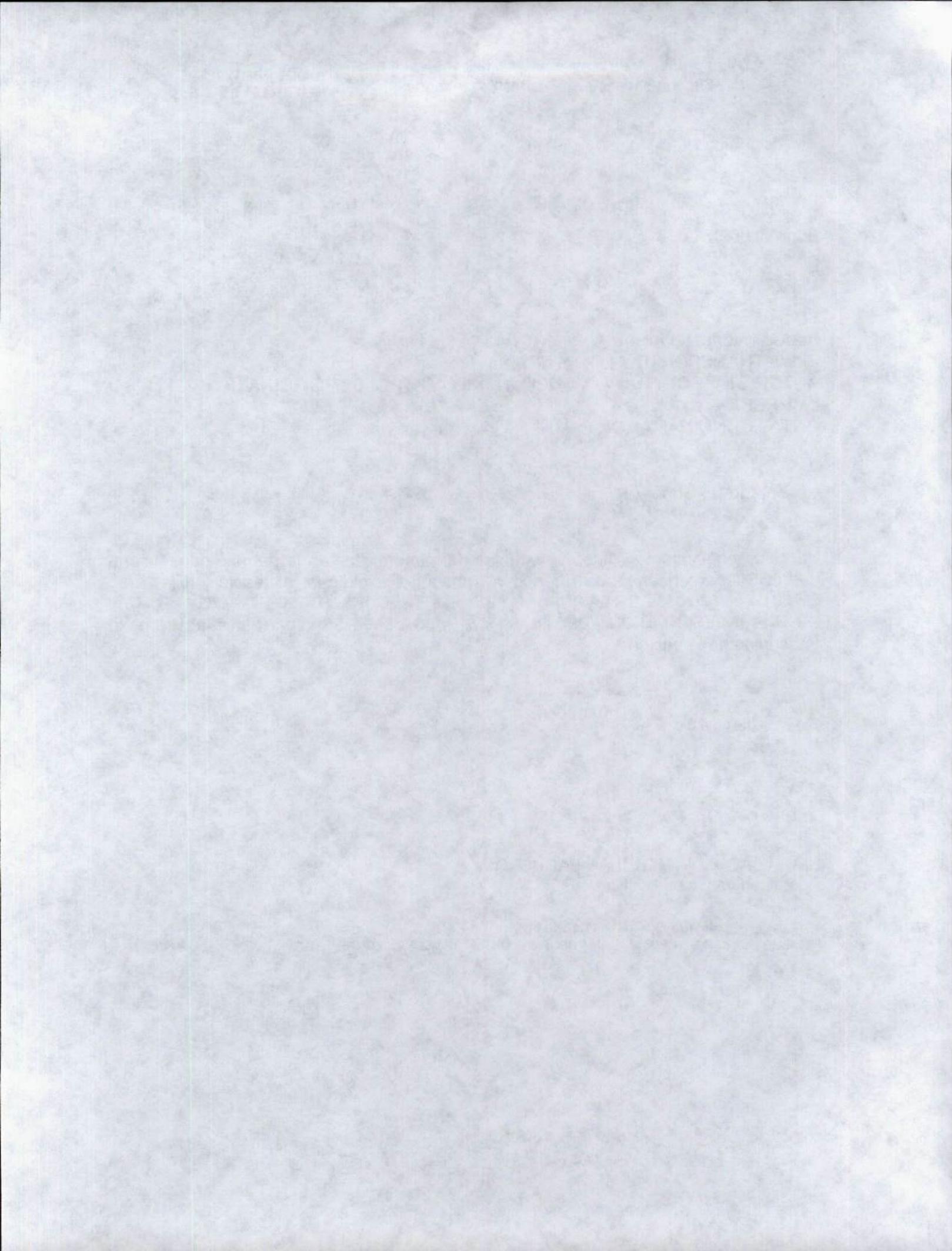
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



759

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29759 DEL 06 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con N.I.T. 900616970-9 contra la Resolución No. 9502 del 1 de marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 382987 del 13 de febrero de 2016 impuesto al vehículo de placa WGU845 por haber transgredido el código de infracción número 560 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 43070 del 30 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con N.I.T. 900616970-9 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560 esto es, *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* en concordancia con lo normado en los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 43070 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por aviso entregado el 19 de septiembre de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos.

No obstante, es de tener en cuenta que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 21 de septiembre de 2016 hasta el 4

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 contra la Resolución No. 9502 del 1 de marzo de 2018*

de octubre de la misma anualidad, a la fecha no se observa que la empresa haya hecho uso de su derecho a la defensa.

Mediante el Auto N° 36113 del 3 de agosto de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales incorporo pruebas y corrió traslado para alegar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 43070 del 30 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9.

Este Auto fue comunicado a la empresa Investigada, por aviso entregado el 15 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que mediante radicado N° 2017-560-079677-2, la empresa presenta los correspondientes alegatos.

Mediante Resolución N° 9502 del 1 de marzo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos M/cte (\$3'447.275).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 2 de abril de 2018 a la empresa Investigada, quien a través de su Apoderado mediante radicado N° 20185603348592, interpusieron los correspondientes recursos.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- o La empresa alega una falsa motivación
- o El recurrente argumenta la violación al debido proceso junto al principio de in dubio pro administrado
- o El memorialista alega la existencia de defectos técnicos en las basculas

Por otra parte solicita tener como pruebas:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Copia simple de la Cedula del representante legal
- ✓ Copia del poder autenticado
- ✓ Cumplido de manifiesto de carga N° 11779681
- ✓ Manifiesto electrónico de carga N° 902322
- ✓ Cumplido de remesa terrestre de carga N° 12320965

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 contra la Resolución No. 9502 del 1 de marzo de 2018

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 contra la Resolución N° 9502 del 1 de marzo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos M/cte (\$3'447.275).

#### DE LAS PRUEBAS

Es pertinente precisar que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Así las cosas, la admisibilidad de los medios probatorios consiste en verificar la conducencia, la pertinencia y la utilidad de cada una de las pruebas solicitadas, por lo tanto es preciso identificar cada una de ellas, como lo es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba, la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo y la utilidad que concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación.

Por lo anterior y atendiendo a lo solicitado por la empresa aquí investigada, sobre los documentos que aporta, es de precisar que si bien es cierto el vehículo fue cargado con el peso ideal, no es menos cierto que dichos documento no aporta elementos adicionales a los hechos investigados, como quiera que para el momento de los hechos el peso supera el aducido en tales documentos, así las cosas, los mismos no controvierten los hechos aquí investigados.

Finalmente, por los motivos anteriormente descritos ninguna de las pruebas será decretadas por este Despacho, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar y fallar la presente investigación, esto es

2-9-7-5-9

06 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 contra la Resolución No. 9502 del 1 de marzo de 2018

el Informe Único de Infracción de Transporte N° 382987 del 13 de febrero de 2016 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

#### DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Es de precisar que atendiendo a lo invocado por el memorialista en su escrito, la motivación del acto administrativo no es meramente un requisito formal de argumentar la providencia, si no que va más allá de contener una razón puntual mediante la cual se describa de manera clara y concisa los motivos que dieron origen al acto administrativo.

Así las cosas, la motivación de los actos administrativos, implica de manera implícita que el no abuso del poder, por lo que se debe la administración adaptarse a lo reglamentado en la normatividad vigente para el caso, lo que implica que se debe atender al principio de legalidad el cual restringe la toma de decisiones al plano netamente constitucional, evitando así caer en la arbitrariedad.

Por lo tanto, respecto del caso que hoy ocupa nuestra atención, se evidencia que la administración se acogió a los parámetros legales para la expedición de tal acto administrativo, por lo tanto y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, este Despacho no congenia con lo aducido por los enunciando por la empresa en su escrito.

Por otra parte, y atendiendo a que una indebida motivación puede conllevar a una falsa motivación, es conveniente acotar sobre el tema, así las cosas, es necesario traer lo reiterado por el Consejo de Estado mediante el Radicado No. 25000232700020110039201, para configura una falsa motivación, a saber:

*"(...) es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (...)"*

Por lo tanto la falsa motivación no es más que una causal que se relaciona directamente el principio de legalidad de los actos y como tal sobre los hechos concluyentes de la decisión administrativa y observando el caso sub judice, se deja entrever que la empresa investigada no demostró de forma determinate la no comisión de los hecho que aquí nos atañe y atendiendo a que la motivación del acto administrativo proviene del Informe Único de Infracciones al Transporte, en concordancia con lo preceptuado en Decreto N° 1079 de 2015..

Por consiguiente, considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT, el cual dio origen a una sanción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 contra la Resolución No. 9502 del 1 de marzo de 2018

#### DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO INVESTIGADO

Respecto de este principio es de precisar que el mismo, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye como bien lo enuncia la Corte Constitucional en su Sentencia C-782/05 a saber; "(...)el *in dubio pro reo*, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Así las cosas y una vez verificado el fallo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 560 de la Resolución 10800 de 2003 que define; "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "Anexo tiquete # 133 con sobre peso (...)"

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró un eximente de responsabilidad respecto de los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza de la comisión de la conducta reprochable, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

#### DEL CASO CONCRETO

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

<sup>1</sup>COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup>OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga S.M.Y.L. TRANSPORTES Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 contra la Resolución No. 9502 del 1 de marzo de 2018

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 382987 del 13 de febrero de 2016 dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Con base en lo anterior, este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso; los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora Margarita Maria Chacón Balguera identificada con la CC. 1018410247 con Tarjeta profesional N° 203183 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como

2 9 7 5 9 0 6 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 contra la Resolución No. 9502 del 1 de marzo de 2018

apoderado de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con N.I.T. 900616970-9 tal y como se evidencia en el poder otorgado para ello.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 9502 del 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

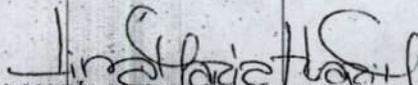
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS, identificada con NIT. 900616970-9 en su domicilio principal en la ciudad de COTA / CUNDINAMARCA en la dirección AUTOPISTA BOGOTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 OFICINA B6 CENTRO EMPRESA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

2 9 7 5 9 0 6 JUL 2018

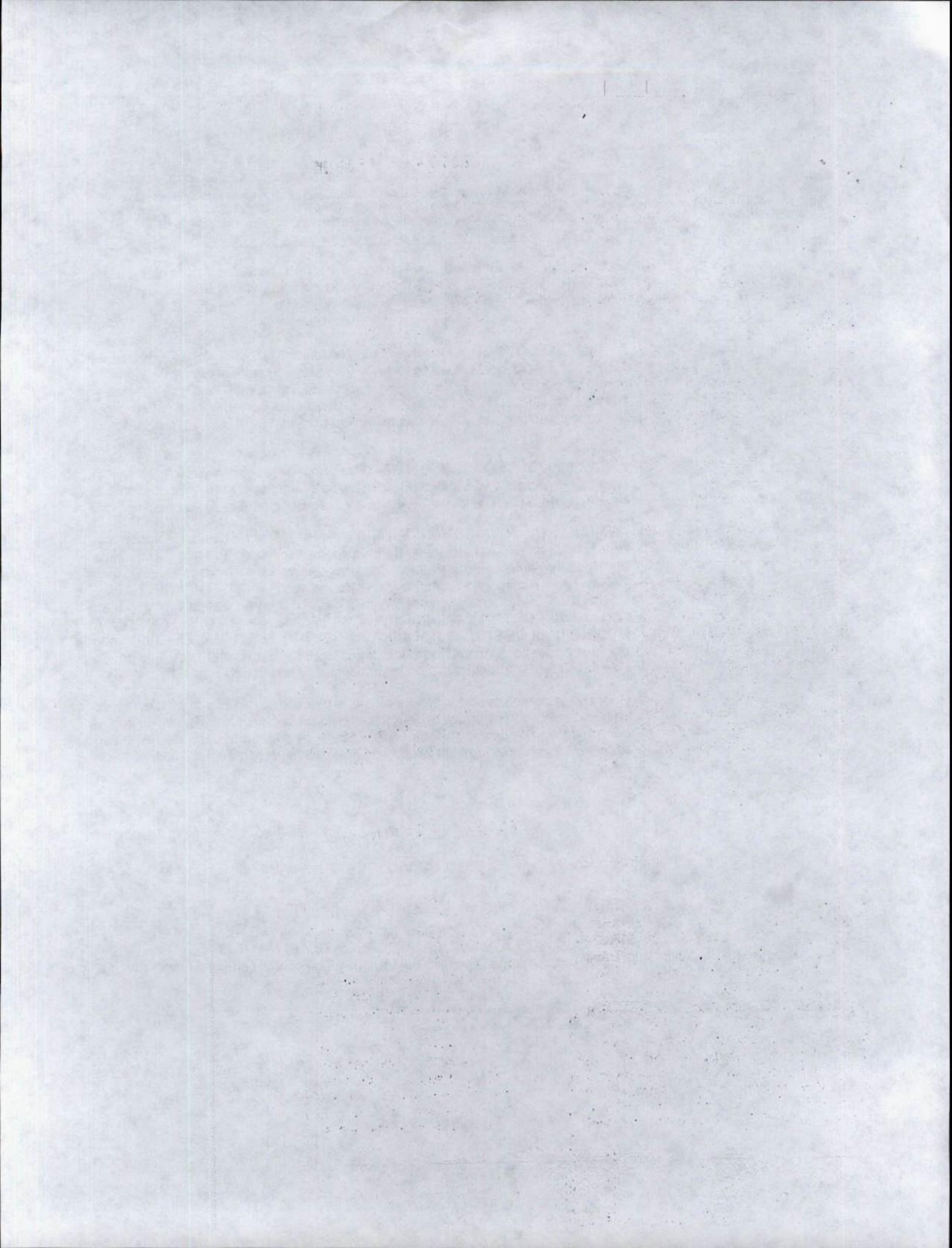
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Carol Álvarez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT





### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS

N.I.T. : 900616970-9, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02467344 DEL 19 DE JUNIO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 1,814,296,830

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA BOGOTA MEDELLIN

KILOMETRO 3.5 OFICINA B6 CENTRO EMPRESA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : nivaldoparada@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA BOGOTA MEDELLIN KILOMETRO 3.5 OFICINA B6 CENTRO EMPRESA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : nivaldoparada@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 14 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01730449 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 30 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01845883 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CUCUTA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 005 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2016, BAJO EL NUMERO 02066474 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: COTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

1	2013/10/19	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2013/10/23	01775751
---	------------	-------------------------	------------	----------

002	2014/04/30	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/06/19	01845883
-----	------------	-------------------------	------------	----------

005	2016/02/26	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2016/02/26	02066474
-----	------------	-------------------------	------------	----------

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO



**Representante Legal y/o Apoderado**  
**SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**  
**AUTOPISTA BOGOTA - MEDELLIN KILOMETRO 3.5**  
**OFICINA B 6 CENTRO EMPRESA**  
**COTA -CUNDINAMARCA**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 500 062917-9  
DG 25 G 96 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**RÉMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro  
a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN978423338CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA  
S.A.S.

Dirección: AUTOPISTA BOGOTA -  
MEDELLIN KILOMETRO 3.5 OFICINA  
B 6 CENT

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

10-07/2018 15:23:18

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

